

SENTENCIA N°: 230/2022

Expte. N°: 728/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de *NOVIEMBRE* de 2022, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **"TIERRA COLORADA S.R.L S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. 728/926/2017 (Expte. DGR N° 29080-376-D-16) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 81/86 del expediente N° 29080/376/D/2016, el socio gerente de la firma TIERRA COLORADA S.R.L, CUIT N° 30-70897391-9, interpone Recurso de Apelación contra la resolución N° M 3544-17 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 12/09/2017 obrante a fs. 79. En ella se resuelve APLICAR una multa de \$ 26.250 (Pesos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta), equivalente a 175 (ciento setenta y cinco) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo, inc. 2) del Código Tributario Provincial. Incumplimiento de los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante requerimiento F. 6005 N° 0001-00056515 de fecha 27/04/2016, siendo ese el sexto requerimiento incumplido.

Describe cuestiones de hecho que a su entender demuestran que las obligaciones formales que supuestamente se habrían incumplido fueron debidamente cumplidas.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su recurso esgrime la nulidad del acto administrativo por cuanto entiende que están cumplidas las obligaciones formales aludidas en el art. 82 y acreditada la debida personería, por lo que sostiene que el acto carece de motivación.

Para el hipotético caso que se desconociera las cuestiones de hecho argumentadas invoca y solicita los beneficios de la Ley 8873.

III.- Que a fojas 01/02 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Ingresando al análisis de fondo, surge de la compulsa de los antecedentes obrantes en el expediente que a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º noveno párrafo de la Ley N° 8873 restablecida por Ley 9167 del 22/03/2019 que expresa: *"...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones..."*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso es anterior al 31.03.2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **TIERRA COLORADA S.R.L, CUIT N° 30-70897391-9**, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º noveno párrafo de la Ley N° 8873,

reestablecida por Ley 9167 (BO 29/03/19), la sanción determinada mediante resolución N° M 3544-17 emitida por la D.G.R de fecha 12/09/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **TIERRA COLORADA S.R.L**, CUIT N° 30-70897391-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° noveno párrafo de la Ley N° 8873, reestablecida por Ley 9167 (BO 29/03/19), la sanción determinada mediante resolución N° M 3544-17 emitida por la D.G.R de fecha 12/09/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRAR**, notificar y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.-

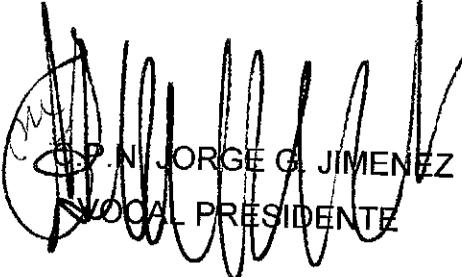
HACER SABER

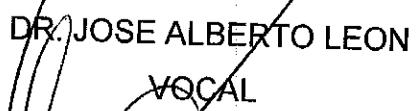
L.M.A

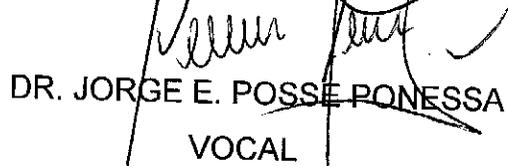
Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

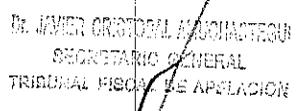
Dr. José Alberto León
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JAVIER CRISTÓBAL MACCHIASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION